



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0297965

SALA SEGUNDA

Recurso número: 97/89

Sección Cuarta
EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Manuel Ramírez Hidalgo.

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Impugnación de la
Sentencia de la Sala Tercera
del Tribunal Central de Tra-
bajo de 30 de noviembre de
1988, en suplicación de la
dictada por la Magistratura
de Trabajo núm. 5 de Sevi-
lla, en autos sobre invali-
dez.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por
don Manuel Ramírez Hidalgo.

I.- ANTECEDENTES

Primero. - Doña Rosina Montes Agustí, en nombre y represen-
tación de don Manuel Ramírez Hidalgo, interpone, con fecha 16 de
enero de 1989, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala
Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 30 de noviembre de
1988, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo
núm. 5 de Sevilla de 9 de marzo de 1987, en autos sobre invali-
dez. Invoca los artículos. 9.3; 14 y 24.1 de la Constitución.

Segundo. - La demanda tiene como base los siguientes antece-
dentes:

a) El ahora demandante de amparo fue declarado por el Ins-
tituto Nacional Seguridad Social, en 25 de noviembre de 1986, en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0297966

situación de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo, con derecho a una indemnización a tanto alzado de 2.646.000 pts., que debía abonar la Mutua Patronal correspondiente.

b) Disconforme esta última con la citada declaración, interpuso demanda, que fue desestimada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla de 9 de marzo de 1987.

c) Frente a esta última resolución, se presentó por la citada Mutua Patronal escrito de recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue estimado por la Sentencia de 30 de noviembre de 1988, en la que se revoca la de instancia con la declaración de no hallarse el demandado en situación de incapacidad permanente en grado alguno.

Tercero.- Contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo citada se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los artículos. 9.3; 14 y 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad, para que se dicte otra resolución por la que, conforme al artículo. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral y los preceptos constitucionales anteriores, se declare la inadmisión del recurso de suplicación interpuesto por la Mutua Patronal contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, por la falta de consignación de la cantidad objeto de litigio, quedando firme la resolución de instancia.

Manifiesta el recurrente que no procedía la admisión del recurso de suplicación interpuesto por la Mutua Patronal "La Fraternidad", pues, como hizo saber en su escrito de oposición al mismo, se había incumplido por parte de aquélla la obligación de consignar el importe de la condena de la Sentencia de instancia, tal como dispone el artículo. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral. Entiende así el demandante que con ello se ha violado el artículo . 14 de la Constitución, ya que no debe prevalecer discriminación a efecto de consignaciones, de lo que se deriva



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0297967

igualmente la lesión de los derechos constitucionales reconocidos en los artículos. 9 y 24.1 del texto constitucional.

Cuarto.- Mediante providencia de 8 de mayo de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional en la demanda (artículo. 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal), concediéndoles un plazo común de diez días para presentar alegaciones.

La representación del demandante presentó escrito de fecha 22 de mayo de 1989 en el que reitera, de nuevo, las razones contenidas en su demanda y que justifican, a su juicio, la lesión de los derechos fundamentales invocados.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 26 de mayo de 1989, tras advertir que el recurrente no invocó en la vía ordinaria los derechos fundamentales presuntamente lesionados, limitándose únicamente a señalar la infracción del artículo. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, manifiesta que tiene razón el demandante cuando dice que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, aunque es absolutoria, porque desestima la demanda de la Mutua, no puede considerarse como no condenatoria, por cuanto precisamente al desestimarla está confirmando el reconocimiento al pago de la indemnización que declaró el INSS, si bien, aún siendo así, sigue diciendo, el que el Tribunal Central de Trabajo haya admitido un recurso de suplicación sin exigir una consignación previa no parece que tenga más trascendencia que el incumplimiento, en su caso, de un requisito procesal, lo que no implica por sí la lesión de derechos fundamentales. Interesa, por tanto, la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tras las alegaciones formuladas por la representación del recurrente, procede comprobar ahora la existencia de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0297968

la causa de inadmisión mencionada en nuestra providencia de 8 de mayo de 1989.

Segundo.- En efecto, con evidente falta de claridad y muy discutible fundamentación jurídica, plantea el recurrente su demanda por entender que la resolución del Tribunal Central de Trabajo viola los derechos fundamentales que invoca, al haber admitido el recurso de suplicación interpuesto por la Mutua Patronal referida en los Antecedentes. Se limita así el demandante a manifestar que, a su juicio, procedía rechazar el citado recurso porque no se había consignado por la recurrente "el importe del principal" exigido en la Sentencia de instancia, incumpléndose lo dispuesto en el artículo . 154 de la Ley de Procedimiento Laboral y derivándose de ello, sin mayor argumentación, la lesión de los artículos. 9, 14 y 24.1 de la Constitución.

Pues bien, como se deduce con toda claridad de la lectura de la Sentencia impugnada, la invocación de los preceptos constitucionales mencionados en la demanda carece de consistencia. Basta así con reparar en la expresa mención contenida en el Fundamento de Derecho Primero de la resolución, en la que se admite que "al no expresarse en la resolución pronunciamiento de condena alguno, su signo absolutorio exime a la parte recurrente de cumplir aquella exigencia, siendo aplicable -tal como se previene en el artículo. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral cuando en la Sentencia se aluda a una cantidad objeto de condena". Esto es, para el Tribunal Central de Trabajo no existía la obligación de consignación a que se refiere el artículo. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, y de ahí que haya admitido, en una interpretación favorable a la efectividad del derecho fundamental, el recurso de suplicación, revocando, en cuanto al fondo, la Sentencia de instancia. El órgano judicial, por tanto, en interpretación de las normas que regulan el acceso al recurso, ha entendido, pues para eso está legitimado, que no procedía, en este caso, la citada consignación, abriendo así la vía a este medio de impugnación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0297971⁻⁵⁻

Es cierto que en la Sentencia de instancia se advierte que, caso de interponer recurso, se debe acreditar, en el momento de su anuncio, haber ingresado el importe del principal, pero no es menos cierto que el fallo carece de pronunciamiento alguno sobre la condena, aunque en los antecedentes de hecho de la Sentencia de instancia se haga referencia, como señala también el Ministerio Fiscal, a la indemnización a que el ahora recurrente tenía derecho por reconocerlo así el INSS y con cargo a la Mutua Patronal, pero que no se incluye en el fallo.

En estos términos, pues, no parece que pueda hablarse de lesión de derecho fundamental alguno, tratándose, en su caso, de una irregularidad procesal sin relieve constitucional, lo que aleja, por lo dicho, la pretendida invocación de los preceptos constitucionales mencionados, cuya referencia es, en este supuesto, puramente formal y carente de toda justificación.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Antonio Truyol
Rodrigo Bera
Mun
Santini